



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de septiembre de 2018, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de agosto de 2018 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha de 22 de agosto de 2018, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 375/2018, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 20 de enero de 2017 D. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Junta de Castilla y León, debido a los daños sufridos a consecuencia de la caída de su motocicleta el 19 de septiembre de 2015 a la altura del p.k. 19.500 de la carretera xxxx1-460 ocasionada por la existencia de barro y gravilla procedente de los montes contiguos y por las lluvias.

Adjunta a su escrito diversa documentación médica, Auto de archivo decretado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de xxxx2, de 28 de septiembre de 2015, informe estadístico, facturas de reparación, informe pericial de valoración del daño personal –donde consta como fecha de alta el 21 de enero de 2016-, y nota de prensa relativa al corte de la carretera de 19 de febrero de 2016.

Reclama 34.659,4 euros, de los cuales 9.422,60 euros corresponden a daños materiales en la motocicleta.

Previo requerimiento de subsanación, aporta también a través de abogada, cuya representación acredita, copia del DNI, póliza del seguro, ITV, informe estadístico y peritación completos, facturas y fotografías de los daños, informe de alta y declaración de no haber recibido indemnización alguna en relación con el siniestro.

Segundo.- Se incorpora al expediente:

- Copia del atestado elaborado por la Guardia Civil, en el que se constata que la superficie de la carretera se encuentra seca y con restos de gravilla como consecuencia de las lluvias, al haber arrastrado la tierra hacia la calzada, correspondiéndose con un tramo sinuoso. A juicio de la fuerza actuante la causa del accidente pudo ser la velocidad excesiva para el estado y condiciones de la vía.

- Ratificación en el informe pericial de parte efectuado por su autora, de 20 de noviembre de 2017.

- Informe de la Guardia Civil, de 8 de enero de 2018, en el que, entre otros extremos, se indica que en el mes de septiembre de 2015 constan otros cuatro accidentes en la vía xxxx1-460, ocasionados por atropellos de especies de caza, y que la gravilla se encontraba concentrada en la zona central y parte del carril izquierdo de la calzada.

- Informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento en xxxx1, de 9 de febrero de 2018, en el que se recoge que la carretera, de titularidad autonómica, se encontraba en buen estado de conservación, tenía una limitación de velocidad de 90 kilómetros por hora, y "Que la gravilla u otros desperfectos que puedan

aparecer en esa carretera son subsanados por el personal de carreteras en cuanto se detectan y se recoge aviso de su existencia. No obstante, el accidente ocurrió en sábado, fuera de la jornada laboral y como no se dispone de un servicio de vigilancia de carreteras continuo y permanente, en el lapso de reparación pueden ocurrir accidentes. (...) No se actúa en el punto del accidente porque no se detectó ninguna deficiencia.

- Informe del encargado del parque de maquinaria del Servicio Territorial de Fomento de 3 de enero de 2018, en el que se señala como causa de la caída la falta de agarre de los neumáticos y fija el valor venal del vehículo en 750 euros.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia al interesado, el 21 de marzo presenta alegaciones en las que comunica que ha tenido que ser objeto de nueva intervención quirúrgica y ha precisado de tratamiento rehabilitador en clínica privada, cuya factura adjunta.

Cuarto.- El 24 de mayo la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Quinto.- El 27 de julio de 2018 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente informa favorablemente la propuesta de resolución indicada, si bien formula una serie de consideraciones sobre el procedimiento y la labor instructora llevaba a cabo.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º, de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de

marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo al título IV, "De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común", de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial. En cuanto al fondo del asunto, debe aplicarse lo dispuesto en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por ser la norma vigente en el momento de producirse los hechos.

No obstante, cabe poner de manifiesto una serie de cuestiones sobre el procedimiento seguido, amén del excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación hasta que se formula la propuesta de resolución.

Debe señalarse que todo procedimiento administrativo no puede ser entendido como una serie de trámites sin conexión alguna entre ellos, sino que todos y cada uno de ellos guardan relación y permiten depurar la actuación de la Administración para que los particulares interesados gocen de un procedimiento con todas las garantías. En el presente caso, una vez constatadas una serie de precisiones y matizaciones por parte de la Asesoría Jurídica de la Consejería sobre el procedimiento y el fondo de la cuestión planteada, no se ha producido reacción alguna por el destinatario del informe, por lo que se desconoce si se comparten y asumen o no. Al desconocer estos extremos este Órgano Consultivo (aunque sí puede señalarse que se comparten con carácter general), no puede sino censurarse esta práctica, pues los informes, sean del sentido y origen que sean, han de influir y ser tomados en cuenta para dictar la resolución final del procedimiento.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Debe compartirse igualmente la advertencia efectuada por la Asesoría Jurídica sobre la innecesariedad de acreditación de la representación requerida al interesado para efectuar actos de trámite.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 de la Ley 39/2015,

de 1 de octubre, en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el artículo 15 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias del titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, y en el Decreto 43/2015, de 23 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea

consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada por la que circulaba con su motocicleta.

En cuanto al fondo del asunto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, impone al titular de la vía "La responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas, podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Asimismo la citada Ley impone a los conductores de vehículos -usuarios del servicio público- unos deberes, tales como conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio y ajeno (artículo 10.2); estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos (artículo 13.1); respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas (artículo 21.1).

Se trata por ello de determinar en el presente caso si en la reclamación objeto de éste concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada. En este sentido, el daño se produjo como consecuencia de la utilización por uno de los reclamantes de un servicio público: una carretera de titularidad autonómica que se encontraba seca, en la que, si

bien existía gravilla, esta se encontraba en la parte central e izquierda de la calzada –cuando el carril de circulación es el derecho-. El reclamante manifiesta circular a la velocidad permitida en el tramo -en torno a 80-90 kilómetros por hora-, cuando las condiciones objetivas de la vía aconsejaban moderar esta velocidad, como así se reconoce en el atestado de la Guardia Civil sobre la posible causa del accidente, y sin que conste prueba alguna -a pesar de lo indicado por el reclamante- de dejación de funciones o falta de diligencia en las labores de conservación o señalización de la carretera, pues no consta aviso u otros accidentes en la fechas del percance.

Una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente permite apreciar que el conductor debió extremar las precauciones y adecuar la circulación a las especiales circunstancias que concurrían en ese momento.

Así pues, a la luz de los hechos probados y de los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso la Administración no debe responder de los daños y perjuicios ocasionados a la parte reclamante, derivados del accidente de tráfico sufrido. Por ello, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada D. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.